



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril (10) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00057-00.

DEMANDANTE: FERNANDO HERNEY FERNÁNDEZ DAVID.

DEMANDADO: JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor FERNANDO HERNEY FERNÁNDEZ DAVID en contra del JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplica la protección constitucional de su derecho fundamental de “*acceso a la administración de justicia*” presuntamente vulnerado por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...1. Compre cesión a la entidad RF Encore, del proceso radicado 2019 00605 00, en donde actúa como demandado DICKSON ERICK NIGRINIS GARCÍA, quien se identifica con la C.C. No. 7.604.475, en el mes de marzo de 2021.

2. Mediante auto del 12 de julio de 2021, el Juzgado accionado resolvió entre otras, aceptar la cesión realizada por el demandante RF Encore S.A.S., en favor de Fernando Herney Fernández David.

3. Mediante memorial presentado el 05 de marzo de 2020, el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en calidad de apoderado de la parte ejecutante solicitó al Despacho accionado, se ordene seguir adelante con la ejecución, atendiendo que el demandado ya se había notificado conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P., aunado que la parte pasiva dentro del presente asunto no presentó, dentro de término legal excepciones, habiendo transcurrido más de tres (03) años, sin que el Despacho se pronuncie con respecto a dicha petición.

4. Mediante auto proferido el 12 de julio de 2021, el Despacho accionado requirió a la parte ejecutante para que notifique al acreedor prendario Banco de Bogotá.

5. En cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de julio de 2021, se notificó al acreedor prendario a través de la empresa AM MENSAJES el 03 de febrero de 2022, al correo electrónico que aparece en el certificado de tradición.

6. Mi apoderada, mediante correo electrónico remitido el 07 de julio de 2022, envió al correo institucional del Despacho accionado:

- a. Certificación de la empresa AM MENSAJERÍA, de fecha 03 de febrero de 2022, en la que se evidencia los documentos remitidos a la entidad Banco de Bogotá, con el fin de notificarla de la demanda que obra en el Juzgado.
- b. Certificado de cámara de comercio de Barranquilla de fecha 26 de enero de 2022, en la que se observa la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.
- c. Certificado de tradición del vehículo de placas CRT134....”.

“..7. El 06 de septiembre de 2022, mi apoderada judicial volvió a remitir la petición antes mencionada, al Juzgado accionado, como quiera que no se ha resuelto dicha petición tampoco...”

“..8. El 06 de septiembre de 2022, se recibe respuesta del Juzgado informado que recibieron la solicitud para gestión correspondiente...”

“..9. El 09 de marzo de 2022, le solicité a una profesional del derecho se acercara al Juzgado para que por favor resolvieran las peticiones que están pendientes, remitiéndoles nuevamente la petición, al correo electrónico, a lo que un empleado del Despacho indica que se resolverá de manera inmediata, lo anterior como quiera que residó en la ciudad de Cali, y me genera demasiados costos ir hasta la ciudad de Barranquilla para que me resuelvan las solicitudes...”.

3.- Pidió, conforme a lo relatado, que se le ordene al Despacho accionado resolver las solicitudes radicadas ante dicho Juzgado.

4.- Mediante proveído del 23 de marzo de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado e igualmente, la vinculación del DICKSON ERICK NIGRINIS GARCÍA, RF ENCORE S.A.S. y el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

1.- EL JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, sostuvo:

“...En relación con los hechos y pretensiones se advierte que la inconformidad del accionante consiste en que no se ha pronunciado respecto la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de radicado 2019-00605.

Al respecto se le informa que en fecha veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023) profirió auto pronunciándose sobre lo solicitado.

Se adjunta pantallazo del auto proferido, el cual saldrá por estado el día de mañana, 28 de marzo de 2023.

En este sentido su señoría se observa que los hechos que originaron la interposición de la acción constitucional han desvanecido, esto se debe a que el trámite solicitado por el accionante fue resuelto, toda vez que le brindada respuesta a su petición, y esta fue de fondo, de forma clara y favorable a lo pretendido. Tal como lo puede comprobar en los anexos que se adjunta.

En este orden de ideas la corte constitucional ha dicho:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela.”.

Por lo anterior ante la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado solicito que la presente acción constitucional sea declarada improcedente.

Así mismo, se remite a usted, la constancia de notificación al señor DICKSON ERICK NIGRINIS GARCÍA, dando cumplimiento al numeral 4º del auto admisorio de la tutela referenciada y el vínculo contentivo del expediente de la referencia...”.

3.- Los vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con immediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Antes de entrar a analizar los hechos objeto de amparo constitucional corresponde indicar, que inicialmente el Despacho conoció de una acción de tutela anterior entre las mismas partes radicada con el número 2021-00274, la cual fue decidida por providencia del 25 de octubre de 2021, donde se solicitaba que se resolvieran múltiples solicitudes por parte del Despacho accionado, entre las cuales estaban el recurso de reposición del día 16 de julio de 2021 en contra de la providencia del 12 de julio de ese misma anualidad e igualmente los pedimentos de reconocimiento de personería, información del proceso y la situación de un vehículo automotor involucrado en el asunto, que fueron remitidas al correo electrónico del juzgado accionado los días 21 de junio y 28 de agosto del 2.021.

No obstante, en este caso no es posible hablar de impedimento, como quiera que los elementos fácticos de la presente acción constitucional son distintos, ya que en este caso se hace referencia a unas peticiones distintas a las citadas en precedencia, específicamente ya que aquellas abogan por un pronunciamiento sobre las solicitudes de impulso, donde se acredita la notificación del acreedor prendario Banco de Bogotá, se aporta el certificado de existencia y representación de dicho acreedor y se solicitada el secuestro del vehículo de placas CRT134.

Así mismo, se advierte que la decisión anterior y que fue emitida por el Despacho no analizó el fondo del asunto, como quiera que se declaró la existencia de un hecho

superado, por lo cual no es posible que esta funcionaria se declare impedida, tal y como lo ha dicho el superior a través del auto del 8 de noviembre de 2022:

“...Y, todo caso la Funcionaria en esa sentencia de tutela anterior ni siquiera estudió lo acontecido en ese proceso, no tomó decisión alguna ni expuso consideraciones en las que valorara las actuaciones surtidas en ese proceso, se limitó a declararla improcedente por Hecho Superado, sin estudiar los cargos correspondientes.

Por lo que en el presente caso no se evidencia que la Juez 16° Civil del Circuito de Barranquilla, haya dado su “opinión” frente al proceso ejecutivo, radicado bajo el número 2011-00182-00

Por lo anterior, no se aceptará el impedimento declarado y dispondrá remitir la acción Constitucional al Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, para que siga conociendo de ella... ”. (expediente 2022-00237)

En razón de lo anterior, se hace imperativo analizar la presente acción constitucional, puesto no se configura ninguna causal de impedimento, por lo cual aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga porque el Despacho accionado proceda a pronunciarse sobre las solicitudes de impulso, donde se acredita la notificación del acreedor prendario Banco de Bogotá, se aporta el certificado de existencia y representación de aquel, y se solicitada el secuestro del vehículo de placas CRT134.

En tal sentido, revisando el expediente No. 2019-00605, se advierte que la solicitud de secuestro del automotor de placas CRT134, fue resuelta por auto del 15 de noviembre de 2022 (numeral 35 del citado expediente) e incluso aquel ya fue secuestrado en diligencia del 30 de noviembre de esa anualidad, lo que implica que respecto de dicha petición no existe ahora la vulneración denunciada.

En cuanto a las solicitudes de tener por notificado al acreedor prendario, se advierte de la textura de la contestación del JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO que ya se emitió un pronunciamiento sobre los pedimentos elevados por el demandante, lo cual se puede considerar como un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*»¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*»³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis «*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela*»⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

fondo. Solo cuando estime necesario «*hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y cominar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*»⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que revisada la contestación al presente amparo constitucional presentada por el JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, se advierte que se subsanó la vulneración alegada, ya que, a través del proveído del 24 de marzo de 2023 (numeral 43 del expediente No. 2019-00605), se resolvió sobre tal pedimento:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso EJECUTIVO seguido por **RF ENCORE S.A – FERNANDO FERNANDEZ DAVID** contra **DICKSON ERICK NIGRINIS GARCÍA**, en donde para poder continuar con el trámite respectivo se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sirvase proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2023.

LA SECRETARIA,

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 080014053006-2019-00605-00

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : RF ENCORE S.A
Cessionario : FERNANDO FERNANDEZ DAVID
Demandado : DICKSON ERICK NIGRINIS GARCIA

En el presente proceso EJECUTIVO seguido por **RF ENCORE S.A – FERNANDO FERNANDEZ DAVID** contra **DICKSON ERICK NIGRINIS GARCÍA**, la parte demandante solicita sentencia, al haber culminado con las diligencias de notificaciones de conformidad al artículo 291 y 292 del C.G.P.

Así mismo indica, que dio cumplimiento al auto de fecha 12 de julio de 2021, notificando al acreedor prendario BANCO DE BOGOTA S.A.

Pues bien, revisado el proceso, respecto a las diligencias de notificación del acreedor prendario, tenemos que la parte demandante allega lo siguiente:

AMMENSAGES en cumplimiento de los artículos 291 del C.G.P., 8 del Decreto 800 de 2020 y el 20 de la ley 527 de 1999.

L49123300
Cod. Seguimiento

CERTIFICA QUE:

El día 30/03/2023 17:16:52, fue enviado un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: mcuent10@bancodebogota.com.co – BANCO DE BOGOTÁ, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado. Sí

Observación:

Trasabilidad del Envío

X El correo electrónico fue enviado correctamente.
X El correo se entregó correctamente al servicio de correo del destinatario.

Estampado Cronológico

Serial: 2022-03-17T10:35:03-05:00Z-54-242-253-179
Correspondencia: 2022-03-17T10:35:06-05:00Z-54-242-253-179

Documentos copiados y enviados como adjuntos:

1. Demanda 2. Auto Que Libra Mandamiento De Pago 3. Auto Del 12 De Julio De 2021 En Dónde Cita Al Banco De Bogotá.

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos copiados por favor ingrese a: <https://liverammensajes.com>.

Código de seguimiento: L60143206

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2022-03-03 a las 17:16:52

Confidencial,

Jorge Esteban Henao Restrepo
Gerente AM Mensajes
AM MENSAGES SAS

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.



De lo anterior, es del caso requerir a la parte demandante para se sirva allegar al despacho **GUIA ORIGINAL DE LA CITACIÓN QUE ENVIÓ, A EFECTOS DE NOTIFICAR A LA ENTIDAD ACREDORA**, pues se hace necesario revisar bajo que parámetros se llevó a cabo la respectiva comunicación y los anexos escrito que se enviaron como adjuntos, a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

Ello en razón a que no fueron aportados junto a la constancia enviada al despacho en memorial que antecede.

Por lo anteriormente dicho, se requerirá a la parte demandante teniendo en cuenta las razones aquí mencionadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante, para que se sirva allegar al despacho **GUIA ORIGINAL DE LA CITACIÓN QUE ENVIÓ, A EFECTOS DE NOTIFICAR A LA ENTIDAD ACREDORA**, pues se hace necesario revisar bajo que parámetros se llevó a cabo la respectiva comunicación y los anexos escrito que se enviaron como adjuntos a través de la cual realizó la diligencias de notificación del acreedor prendario, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA MORE OLIVARES
Juez

JD LG

La cual fue notificada por estado:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 51 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05001400300720220071500	Despachos Comisarios	Alexander De Jesus Mejia Pacheco	Patricia Pacheco Restrepo	24/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca
47001405300320150095200	Despachos Comisarios	Banco De Occidente	Fernando David Barrios Charis	24/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca
68001400301920220007500	Despachos Comisarios	Cooperativa Multiactiva Del Fonce	Veronica Paola Barros Gomez, Monica Del Rosario Barrios Gomez, Isaac David Gomez Fadul	24/03/2023	Auto Decide
08001405300620220080900	Medidas Cautelares Anticipadas	Finanzauto S.A Y Otro	Norma Juliana Galan Rivera	24/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620190060500	Medidas Cautelares Anticipadas	Rf Encore S.A.S.	Dickeson Erick Nigrinis Garcia	24/03/2023	Auto Requiere
08001405300620180078600	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Deibis Jose Ruiz Rodriguez	27/03/2023	Auto Niega

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaria

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela en cuanto a las solicitudes elevadas sobre el seguir adelante

con la ejecución y la citación del acreedor prendario, y comoquiera que el JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO resolvió sobre la solicitud presentada por el demandante constitucional, y con ello se finiquitó la controversia constitucional; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Otra cosa distinta es que esté o no de acuerdo con la determinación emitida, en razón de lo cual puede, si a bien lo tiene, interponer los medios de defensa que considere necesario.

No obstante, se advierte que el accionante presentó solicitud avalúo del automotor cautelado, sobre lo cual se advierte que, si bien es cierto, es prematura como quiera que no se ha notificado al auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el artículo 444 del C. G. del P., también lo es, que sobre dicho pedimento no existe pronunciamiento alguno por parte del Despacho accionado, lo que implica que es evidente la vulneración alegada ese aspecto, puesto que debe existir una manifestación del Juzgado.

A decir verdad, sí se repara que con relación al pedimento de avalúo presentado no existe pronunciamiento alguno en el micro-sitio de la rama en las publicaciones de estados electrónicos, ni mucho menos al consultar la plataforma TYBA, por lo cual se hace imperativo conceder el amparo con respecto a este punto y en consecuencia, se le ordenará al Despacho accionado que el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, trámite y emita decisión donde se pronuncie en lo que a bien tenga sobre el pedimento del avalúo.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el “*acceso a la administración de justicia*” promovido por el señor FERNANDO HERNEY FERNÁNDEZ DAVID en contra del JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, trámite y se pronuncie sobre el pedimento del avalúo del día 13 de febrero de 2023 (numeral 42 del expediente No. 2019-00605), conforme corresponda.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA